



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso ejecutivo de FINANCIERA JURISCOOP 9002435048 contra GERMAN CARDENAS MORERA 12124716. Rad. 41001-40-03-007-2017-00089-00

Atendiendo lo consignado y solicitado por la apoderada actora:

"(...) se solicitó la actuación ya que somos los principales los demandantes (SIC) que tenemos prioridad por ser Cooperativa, de otra parte no se ha dado cumplimiento a la cola de embargos sobre el demandado se debe dar curso y turno es decir terminar nuestro cometido (...)".

De lo anterior se desprende, que el escrito no es claro y presenta bastante confusión en cuanto a lo consignado como lo "pretendido"; no obstante, de ello se puede colegir en primer lugar un presunto descontento de la parte demandante (Del proceso principal), de la orden dada con auto de 25 de enero de 2021 de pago de dineros a prorrata entre la cooperativa ejecutante y el demandante acreedor acumulado EDILBERTO FARFAN GARCIA, decisión que sea de paso, no fue objeto de recurso alguno dentro del término para tal fin.

Al punto tenemos que el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la excepción del embargo de salarios a favor de cooperativas y pensiones alimenticias: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, (...)"*.

Así las cosas, si bien la parte demandante (principal), se trata de una cooperativa o pertenece al sector cooperativo o solidario, cuenta con la prerrogativa del embargo hasta del 50 del salario devengado por el demandado,



pero de manera alguna dicha prerrogativa se encuentra encaminada a que se surta el pago de su obligación primeramente y en detrimento pago posterior o mora de los demás acreedores (acumulados), pues no existe normatividad que así lo establezca, por el contrario, conforme a la regla 5 del Artículo 464 del Código General del Proceso: *"Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores (...)"*, lo cual implica el pago como en el presente caso, de dineros a prorrata de cada uno de los créditos.

De otro lado, nótese que la parte demandante principal (Cooperativa), en modo alguno hizo uso de la sí prerrogativa contenida en el artículo 463, regla 4 del Código General del Proceso (Remisión Artículo 464-4), según la cual: *"Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, (...)"*.

Como en el caso presente, no se ha decretado que crédito alguno goce de determinada causa de preferencia, la providencia del 25 de enero de 2021, en nada contraviene la normatividad sustancial ni procesal, por lo que permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-